



**EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2020**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE-AP-01/2020

**ACTOR:** Ángel Gonzalo Watt

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Local Electoral

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Irina Graciela Cervantes Bravo.

**SECRETARIO:** Isael López  
Félix

**Tepic, Nayarit, a diez de julio de 2020 dos mil veinte.**

Vistos los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-01/2020**, interpuesto por **Ángel Gonzalo Guzmán Watt**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, en contra del acuerdo administrativo emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Acuerdo IEEN-CLE-188/2017-** El veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión en la que se aprobó por unanimidad la convocatoria para las agrupaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local.

2. **Manifestación de la A.C. “Levántate para Nayarit”**. El 31 treinta y uno de enero del año antepasado, la citada Asociación Civil presentó ante el Instituto Estatal Electoral su escrito de manifestación de intención.
3. **Solicitud de registro como partido político. En fecha 22 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve la A.C. “Levántate para Nayarit”** presentó ante el Instituto Estatal Electoral su solicitud de registro como Partido Político Local.
4. **Acuerdo IEEN-CLE-046/2019**. En fecha veintidós de abril de los cursantes Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de rubro IEEN-CLE-046/2019 por el que se aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana **“Levántate para Nayarit”**.
5. **Acuerdo administrativo combatido**. el día diecisiete de diciembre de 2019, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit, emitió respuesta a la consulta formulada por el partido político local **“Movimiento Levántate para Nayarit”**, en fecha veintisiete de noviembre de ese mismo año.
6. **Interposición del recurso de apelación**. Con fecha ocho de enero de los cursantes, **ÁNGEL GONZALO GUZMÁN WATT**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, presento el medio de impugnación en estudio, en contra del acuerdo emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.

**7. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.** En fecha catorce de enero del presente año el entonces Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-01/2020, y asimismo se turnó a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su debida substanciación el día 22 de enero del 2020.

**8.** Con fecha Diez de febrero del presente año se requirió al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral la remisión estenográfica del acuerdo IEEN-CLE-174/2019, por ser una probanza ofertada por la parte actora, teniéndose por cumplido el requerimiento el diecisiete de febrero del presente año.

**9.** Con fecha veinticinco de febrero se tuvo por admitido el presente medio de impugnación por la magistrada Instructora a efecto de realizar el análisis respectivo del presente medio de impugnación.

**10. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 15 de junio del presente año, al no existir prueba alguna o actuación por realizar se determinó poner el presente expediente en estado de resolución decretándose el cierre de instrucción para el dictado de la resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, el acuerdo combatido se traduce un menoscabo a la equidad electoral, principio rector de la misma. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

### **TERCERO. Presupuestos procesales.**

**a) Oportunidad.** El acto impugnado consiste en el acuerdo administrativo, de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, por el cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, dio respuesta a la consulta de fecha a veintisiete de noviembre de ese mismo año, formulada por el partido político local "Movimiento Levántate para Nayarit".

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**c) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, por tratarse de un representante de un partido político, el cual asevera se ha violentado la normativa electoral.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que el actor aduce la infracción de algún derecho sustancial a la vez

éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado. Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA  
PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos).

**e) Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, de igual manera la responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

**QUINTO. Agravios.** El promovente, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandó por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

- A. Deficiencia en la fundamentación y motivación.**
- B. Omisiones en la respuesta a la consulta**
- C. Diversos agravios, señalados como “candidatos independientes vs partidos de nueva creación”, “diseño de funcionamiento público, y Sistemas diferentes”.**

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000<sup>1</sup>, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

**SEXTO. Precisión de la litis.** La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque el acuerdo de fecha, IEEN-CLE-174/2019 de diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Estatal Electoral, por medio del cual dio respuesta a la consulta formulada por el partido político local “Movimiento Levántate para Nayarit”, basando su **causa de pedir** en que, el citado es omiso y carece de debida fundamentación y motivación tornándose ilegal y contrario a diversas disposiciones en materia electoral.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable a saber el Consejo Estatal Electoral, efectivamente realizó una violación a la normativa electoral, al ser escueta y omisa al dar respuesta a la consulta realizada por el promovente.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano **Ángel Gonzalo Guzmán Watt**, que ha

---

<sup>1</sup> Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

activado este medio impugnativo, es represente ante la responsable del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertido por la autoridad señalada como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrime **Ángel Gonzalo Guzmán Watt**, en su escrito impugnativo, resultan **infundados algunos e inoperantes otros**. A continuación, las razones.

**A. Deficiencia en la fundamentación y motivación** La inconformidad del promovente es que, a su juicio, la autoridad responsable, a emitir el acuerdo de rubro IEEN-CLE-174/2019, el referido carece de la debida fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión. Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento

manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Resulta clarificadora la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como



una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

El órgano político apelante, asevera que, la respuesta dada por la responsable a la primera de las interrogantes hechas en la consulta de fecha 29 de noviembre de 2019 resulta dogmática, además de no estar debidamente fundada y motivada.

Tal apreciación, resulta equivocada toda vez que como se advierte en la contestación a las interrogantes planteadas por parte del partido político local, las referidas fueran atendidas y justificadas como a continuación se aprecia.

**Primer interrogante:** ¿Atendiendo al principio de equidad en la contienda cual es el criterio de ese órgano electoral sobre la determinación de los montos totales de financiamiento público en sus diferentes modalidades a los que tienen derecho los partidos políticos locales de nueva creación como el nuestro?

**Substancialmente la respuesta de la autoridad fue la siguiente:** Es importante referir que la equidad en el plano del financiamiento que reciben los partidos políticos, así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ha definido "como el derecho igualitario, consignado en la ley, para que todos los partidos políticos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno

perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad y que no podrá condicionarse en modo alguna la entrega de dicho financiamiento” Del concepto anterior, se desprende que la equidad en la contienda relativo al financiamiento, consiste en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas, esto es, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada partido, atendiendo puntualmente las fórmulas ya establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local así como en la Ley Electoral del estado de Nayarit como a continuación se desprende: En el artículo 116, Base IV, incisos g) y h) de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como establecer los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Al respecto, en la Constitución Local, establece en el artículo 135 Apartado A, relativo a los partidos políticos y los candidatos independientes, fracciones II, III, IV y V.

**Segunda interrogante:** ¿Cómo aplica al caso concreto ese organismo electoral, la atribución que legalmente le esta conferida de tomar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley y en consecuencia, que acuerdos o lineamientos ha formulado para hacer valer el principio de equidad?

**Repuesta:** Al efecto, como ya se señaló en el primer cuestionamiento, este Organismo Electoral, actúa estrictamente apegado a los principios que rigen la materia electoral, como lo es, entre otros el de la legalidad, como lo fue en la redistribución del

financiamiento público que aprobó el Consejo Local Electoral de este Instituto mediante acuerdo **IEEN-CLE-097/2019 de fecha 12 de junio de 2019**, con motivo del registro de los dos nuevos partidos políticos locales, mismo que estuvo acorde con el principio de equidad, pues se realizó atendiendo las circunstancias en particular de cada partido político, distribución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del estado de Nayarit, al encontrarse apegada al principio de equidad, pues como ya se reiteró, se aplica la misma fórmula para determinar el financiamiento público de los dos partidos políticos locales, ya que se encuentran en igualdad de circunstancias como partidos políticos locales de nuevo registro. Ahora bien por otra parte, en relación a la intención de aplicar el criterio que cita el Presidente del partido político LN, dentro del expediente SUP-REC417/2017 SUP-REC-418/201 SUP-REC-419/201 Y ACUMULADOS, no es posible atender su petición, toda vez que las modalidades del financiamiento público que les corresponde como partidos políticos locales, es muy distinto a los criterios aplicables a los candidatos independientes, debido a que la figura del partido político tiene una naturaleza diferente al del candidato independiente, además que como se dijo en líneas superiores, el TERJF ya se pronunció sobre el caso que nos ocupa, en el sentido de que el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos locales de nuevo registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas o bien para el financiamiento de gastos de campaña es acorde al principio de equidad, contrario a lo señalado por el peticionario.

De la lectura integral de la consulta impugnada, este Tribunal, advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado A de la Carta Magna Local y el arábigo 55 de la ley comicial local. Por otra parte, vertió las consideraciones atinentes

para solventar su consulta cumpliendo con ello la debida y suficiente motivación para la emisión del acto controvertido. Es clarificadora al particular, la tesis de rubro y contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. <sup>2</sup>**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

**B. Omisiones en la respuesta a la consulta.** El partido político accionante, argumenta que la autoridad fue omisa a, dar contestación. Este ente colegiado estima **INFUNDADO**, el relatado motivo de disenso, por las razones de derecho siguientes.

Como se asentó en reglones superiores la autoridad responsable no fue omisa, al dar respuesta la consulta hecha por el partido político local, pues consta en autos el acuerdo IEEN-CLE-

---

<sup>2</sup> la Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época y la Jurisprudencia consultable en la página 1964, del Tomo XXVII, febrero de 2008 dos mil ocho, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

174/2019 <sup>3</sup>medio de prueba que se valora de manera plena por tratarse de una documental pública, de conformidad con los artículos 34 fracción I y 38 párrafo segundo de la ley de justicia electoral para el estado de Nayarit. De igual manera se inserta la siguiente liga de internet, donde a fojas 6-12 podemos apreciar la contestación dada por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, al órgano político inconforme en relación con los cuestionamientos del promovente.

**C. Diversos agravios, señalados como “candidatos independientes vs partidos de nueva creación”, “diseño de funcionamiento público, y Sistemas diferentes”.** Finalmente devienen inoperantes los diversos argumentos referidos en este párrafo por el actor, toda vez que si bien es verdad la contestación de la autoridad responsable es poco clara y evasiva en relación a la pregunta formulada respecto diversas cuestiones que desea saber sobre candidatos independientes, sin embargo, el Partido Político Actor, no brinda a este órgano resolutor cuál es la afectación directa al promovente que le causa, a sus derechos políticos electorales que como Partido Político tiene, en la parte expuesta de disenso; asimismo, no controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el acuerdo de rubro IEEN-CLE-174/2019 e introduce argumentos novedosos a la litis del medio de impugnación, por consecuencia en ese sentido devienen inoperantes sus agravios.

De igual forma, de la valoración del acuerdo impugnado se advierte que es inviable estudiar el planteamiento en los términos propuestos por los apelantes, ello debido a que parte de una premisa incorrecta, consistente en que la respuesta dictada por el Consejo Local prácticamente dictó las reglas que habían de

<sup>3</sup> Consultable en: <http://www.ieenayarit.org/PDF/2019/Acuerdos/IEEN-CLE-174-2019.pdf>

observarse de manera general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, candidatos electos y aspirantes.

Para esta autoridad jurisdiccional, la respuesta a la interrogante formulada por **Ángel Gonzalo Guzmán Watt**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, únicamente representa una opinión de la responsable, sobre los distintos temas que fueron planteados, no una directriz a seguir.

En la especie, la respuesta a la consulta no supone la emisión de lineamientos generales y vinculantes, no obstante la parte actora alega que la citada se traduce en una vulneración del principio de equidad, sin embargo, tales argumentos se consideran ineficaces ello debido a que, la emisión de la consulta no se motiva y fundamenta en un ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral, sino más bien en un ejercicio de reflexión, en cumplimiento a un mandato constitucional, que es el dar respuesta a una solicitud de un gobernado.

Por tanto, en el Acuerdo impugnado refleja un “ejercicio de reflexión” respecto a las distintas preguntas que se le hicieron, derivadas de la interpretación que realizó de las disposiciones del andamiaje jurídico constitucional, sin que la misma per se, genere una vinculación directa en la esfera jurídica del órgano político. Resulta clarificadora la tesis de rubro y contenido siguiente:

**“CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**

En mérito de lo anterior, al declararse **INFUNDADOS** los agravios e **INOPERANTES**, otros, lo procedente es **confirmar, en la materia de impugnación**, el acuerdo reclamado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2020

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**UNICO.** Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** se confirma el acuerdo administrativo, de fecha diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en la materia de impugnación, emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, (presidenta y ponente) **José Luís Brahms Gómez**, **Gabriel Gradilla Ortega**, **Rubén Flores Portillo**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

  
**Magistrada Presidenta y Ponente**  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**

  
**Magistrado**  
**José Luís Brahms Gómez**

  
**Magistrado**  
**Rubén Flores Portillo**

  
**Magistrado**  
**Gabriel Gradilla Ortega**



**Secretario General de Acuerdos**  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**